

Poder y propiedad: el gran relato del dominio y el control social

Nicolás Salvi¹

Palabras clave

Propiedad
Poder
Derechos reales
Foucault
Propiedad colectiva

Resumen

Este trabajo pretende analizar la relación entre la concepción moderna de *derecho de propiedad* y las categorías de poder propuestas por Michel Foucault (soberanía, poder disciplinario y biopoder). Todo esto, dando cuenta de cómo a través del tiempo –según conceptos de Jean-François Lyotard– se fue construyendo un “gran relato” sobre la idea de propiedad que persiste aún hoy y genera un entramado de relaciones de poder abstractas que afectan tanto a las personas como las cosas y el territorio. Asimismo, estudia la propiedad colectiva como un microrrelato que puede poner en jaque el relato hegemónico de la propiedad privada individual.

Power and property: the meta-narrative of the domain and social control

Abstract

This paper aims to analyze the relationship between the modern conception of Property Law and the categories of Power proposed by Foucault (sovereignty, disciplinary power and biopower). All this by giving an account of how over time (taking Jean-François Lyotard's concepts) a Meta-narrative was built on the idea of property that still persists nowadays and generates a network of abstract power relations that affect people, things and the territory. Also, the text reflects on the collective property as a Micro-story that can jeopardize the hegemonic narrative of individual private property.

Keywords

Property
Power
Real Rights
Foucault
Collective Property

¹ Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Tucumán (UNT). 25 de Mayo 474, San Miguel de Tucumán. E-Mail: nicolassalvi3@gmail.com

Introducción

La propiedad privada, entendida como un derecho de dominio absoluto, perpetuo y exclusivo, fue una de las bisagras de la modernidad. El pensamiento europeo occidental la arraigó al punto de ensalzarla como uno de los logros más grandes de las revoluciones burguesas, dándole un puesto privilegiado dentro del derecho natural de los hombres².

Cierto es, la mayor conquista de los intelectuales y los operadores de fuerza de la Ilustración fue consagrar la propiedad como un estatuto metafísico, con carácter de sacrosanto y eterno, dando a entender que esta existe objetivamente y con presidencia de los acuerdos humanos.

Proponemos analizar la propiedad privada como una institución social de control de la población. Para esto, utilizaremos el concepto de *poder* de Michel Foucault y el concepto de *grandes relatos* de Jean-François Lyotard, entendidos como los puntos de vista centrales de la sociedad occidental, que moldearon el análisis social y científico a lo largo de su historia (Lyotard 1987).

Pensar cómo en diferentes períodos históricos se fueron construyendo grandes relatos que justificaron de maneras distintas la relación de las personas con lo que entendemos por cosas, así como quienes fueron obligados a adoptar el sistema impuesto por el gran relato quedaron en su mayoría como dueños únicamente de sus cuerpos –cuerpos que, a su vez, también fueron cosificados y vendidos– nos parece un buen punto de partida para luego animarnos a dar vías de estudio sobre el comienzo del fin de estas categorías, con la llegada de la posmodernidad.

La construcción del “gran relato del dominio”

El mundo occidental supo ver por primera vez normas complejas de derechos reales³ en Roma. De forma contraria a lo que suele creerse, en la Antigua Roma no se tenía exactamente la misma idea de la propiedad que tenemos hoy. El dominio en Roma se

fundía y fundaba con la cosa misma, y el propietario era el autorizado al aprovechamiento económico de la cosa (desde un terreno hasta un esclavo)⁴. El propietario romano era el dueño de facultades que estaban atadas a una cosa, con lo cual el centro de análisis no estaba en el sujeto, sino en el objeto.

El medioevo comprende un momento muy particular para el derecho de dominio, puesto que el sistema feudal rompe con la concatenación histórica que creemos tener de los derechos reales. Si viéramos al feudalismo desde el prisma del derecho romano, podríamos entender que las facultades políticas fueron fusionadas con las facultades reales, dando pie a que el señor feudal (dueño de la tierra) pase a ejercer el poder sobre lo que en ella se encuentra, sobre la base de una relación de poder con las personas que en ella trabajan. Esto generaría una confusión justificable entre el derecho administrativo y el derecho privado, desgarrando toda posibilidad de análisis desde una lógica legal actual.

Cualquier tipo de traducción del sistema feudal a las ideas modernas del derecho pasan a ser meramente explicativas o ilustrativas, porque poco tienen que ver con el mismo desarrollo material de los hechos. Debemos pensar en un tiempo en que la posesión tomó más preponderancia, y el dominio efectivo de la cosa era lo que definía el poder sobre el territorio y sobre todo lo emplazado sobre este. Como bien identifican Cordero Quinzacara y Aldunate Lizana, sería mejor recordar este ordenamiento como “un sistema de tenencia de la tierra amparado en relaciones de carácter personal” y a este momento del derecho como una “gran civilización posesoria” (2008: 353).

A partir del siglo XV, la modernidad será testigo de la creación del Estado moderno. Dejando de lado las experiencias premodernas, que quedan fuera del *gran relato* en el que pretendemos centrarnos, entenderemos la noción de Estado como lo hace D'Auria: “forma de orden político, característica de las sociedades modernas, fundada en el monopolio de la coacción sobre un determinado territorio por parte de una jerarquía burocrática, policial-militar, jurídica e impositiva” (D'Auria 2018: 47). Con esto pretendemos dejar atrás las definiciones we-

2 Dice el artículo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789): “Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa”.

3 Cuando nos referimos a *derechos reales*, hablamos desde una concepción moderna, y los entendemos en su visión analítica: “El derecho real es un derecho absoluto, de contenido patrimonial, cuyas normas sustancialmente de orden público establecen entre una persona (sujeto activo) y una cosa determinada (objeto).

4 “En el pensamiento romano existe, entonces, el concepto o idea de propiedad cuyo contenido es un conjunto innominado y genérico de facultades (que en el pensamiento contemporáneo lo podríamos entender como su régimen jurídico objetivo-abstracto), pero además se encuentra la propiedad o propiedades en concreto, cuyo contenido va a estar determinado por las posibilidades de aprovechamiento de la cosa, siendo esta última la propiedad en el sentido que hoy damos a la expresión aludiendo a un concreto y específico derecho de propiedad” (Cordero Quinzacara y Aldunate Lizana 2008: 351).

berianas y otras concepciones que entiendan abarcada cualquier organización burocrática o detentora de fuerza dentro de la palabra *Estado*.

Veremos cómo el concepto de *Estado* se vuelve cambiante y maleable según el poder en aplicación que analicemos. Como bien denota Paula Mussetta siguiendo a Foucault, se debe entender al Estado "como un proceso en constante redefinición antes que un actor definido completamente por un hecho único; como un producto altamente determinado por otros procesos históricos, sociales y políticos antes que el productor o generador de muchas situaciones" (Mussetta 2009: 39).

Los filósofos modernos fueron los primeros en intentar dar fundamento racional a la propiedad. O, más bien, adaptar a sus ideas antropocéntricas una idea sagrada de *posesión* protegida por un sistema registral estatal. Claro está, esto venía acompañado del abrumante crecimiento de la burguesía en Europa y de la caída del feudalismo como sistema económico/político. Mercantilismo, fisiocracia, socialismo y capitalismo, todos precisarían otra cosmovisión de la relación con el territorio.

El gran relato de la modernidad trae consigo la idea del derecho natural racionalista, y con ello su piedra fundamental, que es la de concebir la propiedad privada como derecho natural. A la par de la conquista de la libertad, igualdad y fraternidad, se dará paso a un derecho de dominio concebido "en función de un sujeto abstracto, formalmente igual, siempre idéntico, que dentro del supuesto de hecho de la norma aparece bajo la denominación del anónimo "el que" o "quien" al que se atribuyen las consecuencias jurídicas previstas en las proposiciones normativas codificadas" (Cordero Quinzacara y Aldunate Lizana 2008: 360).

Notable fue el paso hacia el derecho positivo, y el logro de codificación de esta imagen que reemplaza a la centralidad en la cosa, por la concentración en el sujeto propietario (que, dicho sea de paso, será en la gran mayoría de los sistemas el ocupante de los derechos políticos).

Una muestra del papel político que pasan a tener los propietarios puede verse reflejada en obras como la de Immanuel Kant, quien identificará como requisitos *a priori* del Estado jurídico a la libertad, igualdad e independencia. La última estaba dada por la calidad de propietario, que intitulaba a este como "ciudadano"⁵. Aunque,

5 "Ahora bien, el que tiene derecho de voto en esa legislación se llama ciudadano (*citoyen*, esto es, ciudadano del Estado [*Staatsbürger*] y no ciudadano de la ciudad [*Stadtbürger*], *bourgeois*). La cualidad que se exige para ello, fuera de

cierto es, se desplaza la idea de "propietario" meramente como el dominante de un fundo, lo que puede dar a entender que quien no está al servicio de otro y puede autosustentarse es propietario (Kant 2008 [1793]: 44).

Esta figura venía a desplazar al señor feudal y a todo el antiguo orden, transformando al titular de la propiedad liberal "en un soberano respecto de los bienes, ya que queda entregada a su libre voluntad la determinación de los usos que se le darán, como el destino económico a que pueden ser aplicados. No tiene respecto de ellas ninguna obligación que cumplir, ya que está plenamente facultado para no hacer uso de ellas, dejarlas estériles, improductivas e incluso destruir las" (Cordero Quinzacara 2008: 499).

Más aún, es de notar lo fuerte que fue el paso del sistema feudal posesorio a la abstracción moderna de la propiedad con la reflexión que realizan Deleuze y Guattari de este hito histórico:

Pues, ¿qué significan la propiedad privada, la riqueza, la mercancía, las clases? La quiebra de los códigos. La aparición, el surgimiento de flujos ahora descodificados que manan sobre el socius y lo atraviesan de parte a parte. El Estado ya no puede contentarse con sobre-codificar elementos territoriales ya codificados, debe inventar códigos específicos para flujos cada vez más desterritorializados: poner el despotismo al servicio de la nueva relación de clases (Deleuze y Guattari 1985: 225).

Como explica Michael Mann, el poder autónomo del Estado surge de que "la mayoría de las sociedades parecen haber requerido que algunas reglas, en particular las relevantes para la protección de la vida y la propiedad, sean impuestas de forma monopolística, y este ha sido el territorio del Estado" (Mann 2007: 15). Así, denotamos de nuevo cómo la protección de la propiedad privada está siempre presente en el otorgamiento de poder a una institución burocrática. Y es el Estado la mayor creación para la protección de esta en su encarnación moderna.

Es notable ver el esfuerzo que los pensadores iusnaturalistas y los primeros codificadores realizaron para lograr enaltecer, como algo beatificado, el derecho de propiedad privada. Así lo remarca el jurista Hans Kelsen con su teoría pura del derecho, cuando busca demostrar las contradicciones que tienen los

la cualidad natural (no ser ni niño ni mujer), es esta única: que el hombre sea su propio señor (*sui iuris*), por tanto, que tenga alguna propiedad (abarcando bajo este término cualquier habilidad, oficio o talento artístico o ciencia) que lo mantenga" (Kant 2008 [1793]: 44).

sistemas iusnaturalistas:

Diversos partidarios del derecho natural estiman que una de las principales funciones del Estado, es decir, del derecho positivo, es la de proteger el derecho de propiedad establecido por la misma naturaleza. El Estado carecería del poder de abolir tal derecho, que existiría independientemente del derecho positivo. Algunos llegan hasta pretender que la naturaleza no establece un derecho absoluto a la vida. El derecho positivo podría así, sin violar el derecho natural, imponer al hombre la obligación de sacrificar su vida al Estado. Pero, al mismo tiempo, estos autores declaran que el Estado no puede en ninguna circunstancia establecer impuestos sin el consentimiento de los contribuyentes, y que la expropiación sin indemnización viola una ley absoluta de la naturaleza. La propiedad tendría así, con respecto a la naturaleza, un valor mucho más grande que el de la vida (Kelsen 1963: 111).

Precisamente, Kelsen muestra cómo se fue desarrollando una narración metafísica del derecho en aras de proteger la concepción de dominio que sustenta al capitalismo y, en última instancia, al Estado moderno.

Nobleza obliga: no solo los defensores de la propiedad capitalista son los que otorgan cualidades metafísicas a la propiedad. También desde vertientes socialistas se entiende la propiedad privada como la causante de todos los males de la historia, siendo esta "contraria a la naturaleza humana" (Kelsen 1963: 112).

A modo de cierre de este pequeño repaso histórico, queremos dejar en claro que aquí solo repasamos la historia de los derechos reales sobre el territorio en Occidente, y en pos de llegar a entender el gran relato hoy reinante. Una propiedad que es perfecta, inviolable, intachable, una idea moderna, poco se ajusta a nuestra realidad, que ya no es crédula de los conceptos universales absolutos.

La soberanía y el poder disciplinario

En esta humanidad central y centralizada, efecto e instrumento de relaciones de poder complejas, cuerpos y fuerzas sometidos por dispositivos de «encarcelamiento» múltiples, objetos para discursos que son ellos mismos elementos de esta estrategia, hay que oír el estruendo de la batalla. (Foucault 2003: 314)

Foucault nos explica que a lo largo del tiempo, y desde la antigüedad, el poder había sido entendido

como un "bien" que puede transferirse. Ya en las tipologías clásicas —como monarquía, aristocracia, democracia, etc.— se constituye cuántos serán los "dueños" del poder y cuántos serán los que estarán bajo su yugo. Entonces, soberanía y poder pasan a tener una estrecha correlación, entendiendo que quien es dueño de la soberanía estatal será el dueño del poder.

A partir del siglo XVII los contractualistas comenzaron a dominar el área de la filosofía política, y con esto pasa a entenderse al poder como un bien transferible y revocable, pero manteniendo la idea de que en la autoridad está toda la detentación del poder, y en la ciudadanía, nada.

Entender de esta forma el poder deja a la luz que el soberano puede disponer de cuanto plazca de sus súbditos, incluso de su vida o muerte.

...decir que el soberano tiene derecho de vida y de muerte significa, en el fondo, que puede hacer morir y dejar vivir; en todo caso, que la vida y la muerte no son esos fenómenos naturales, inmediatos, en cierto modo originarios o radicales, que están fuera del campo del poder político. Si ahondamos un poco y llegamos, por decirlo así, hasta la paradoja, en el fondo quiere decir que, frente al poder, el súbdito no está, por pleno derecho, ni vivo ni muerto (Foucault 2000: 218).

Foucault plantea que, ya establecido el siglo XVIII, novedosos mecanismos de poder comienzan a poblar Europa. El autor francés lo define como "poder disciplinario", y sostiene que es un poder que no surge de la soberanía. No viene de formas terminales o institucionales consolidadas. El poder ya no es propiedad, sino que se lo debe ver desde cada una de las relaciones en las que se desarrolla. Y, más relevante aún, no se centra en el Estado, sino que circula por la sociedad toda.

El poder disciplinario se ejerce sobre cuerpos, y se utiliza para clasificarlos, controlarlos, catalogarlos, darles utilidad y castigarlos. Con esto se consigue "normalizar" a la sociedad donde se aplica, y desterrar a quien se considere anormal. Si debemos pensarlo como política, hagámoslo como **economía política**.

Cambiamos formas abstractas por formas naturales. La ley jurídica del Estado, que goza de soberanía, pierde lugar frente a la ley natural que aplican quienes detentan la disciplina, y con ella el poder de normalizar.

Clásicos ejemplos vienen a ser las instituciones que actúan más allá de las funciones gubernamenta-

les del Estado, como las cárceles, fábricas, escuelas u hospitales, que detrás de sus puertas disciplinan a diestra y siniestra, siendo los motores de la normalización social. Lo explica mejor Foucault cuando dice que:

En nuestra época todas estas instituciones –fábrica, escuela, hospital psiquiátrico, hospital, prisión– no tienen por finalidad excluir, sino por el contrario fijar a los individuos. La fábrica no excluye a los individuos, los liga a un aparato de producción. La escuela no excluye a los individuos, aun cuando los encierra, los fija a un aparato de transmisión del saber. El hospital psiquiátrico no excluye a los individuos, los vincula a un aparato de corrección y normalización (Foucault 1996: 118).

Importante es notar que ambos poderes no se excluyen, sino que se complementan. La teoría de la soberanía da un marco jurídico y visible del poder, mientras que el mecanismo disciplinario ejerce desde las sombras las verdaderas potestades frente a los cuerpos.

Foucault da fe del cambio paradigmático que significó el establecimiento de la modernidad, que trajo consigo un poder que también significaba saber, rompiendo con toda dicotomía y puntos de partida de estudio desarrollados hasta ese momento.

Tenemos así, a diferencia del gran saber de indagación que se organizó en la Edad Media a partir de la confiscación estatal de la justicia y que consistía en obtener los instrumentos de reactualización de hechos a través del testimonio, un nuevo saber totalmente diferente, un saber de vigilancia, de examen, organizado alrededor de la norma por el control de los individuos durante toda su existencia. Esta es la base del poder, la forma del saber-poder que dará lugar ya no a grandes ciencias de observación como en el caso de la indagación, sino a lo que hoy conocemos como ciencias humanas: psiquiatría, psicología, sociología, etcétera (Foucault 1996: 91).

Propiedad y poder disciplinario

Vimos anteriormente que en la Modernidad se formó la idea que tenemos hoy de *propiedad privada*. Advertimos también cómo se creó la figura del *propietario abstracto*, que ejerce sus facultades bajo un marco legal que se pretende igual para todos. Y podemos entender cómo el soberano de turno otorga y codifica esas facultades, logrando que el propietario

pueda ejercer su poder sobre la “cosa” en un marco de legalidad abstracta. Así, se crea un sistema de ejercicio de facultades.

Los Códigos legales decimonónicos son el mejor ejemplo de la arquitectura de ese sistema. Cuerpos normativos complejos, con pretensiones científicas y rasgos nacionalistas notables. Centrándonos en los códigos civiles –que es donde las regulaciones de derechos reales son escritas–, vemos cómo se plasma esta idea de propiedad entendida patrimonialmente y como un bien de cambio. Así, el poder se compra y se vende. El liberalismo y el capitalismo encuentran un perfecto gran relato.

Lo que queda detrás de esto es notar cómo la misma propiedad crea sus instituciones paraestatales. Las fábricas y los campos se vuelven armas del poder disciplinario. Pensemos en los reglamentos de las fábricas en las que el patrón podía practicar disciplina en los proletarios que en ella trabajaban, en un goce que iba más allá del derecho positivo. Se puede especular entonces que el proceso disciplinario que crea este mecanismo presupone que todos somos propietarios. ¿Pero cómo puedo ser propietario si no tengo ningún bien? Pues siempre queda el cuerpo propio.

John Locke ya decía que uno es propietario de uno mismo, y el capitalismo entendió esto a la perfección. Decía el inglés:

... cada hombre es dueño de su propia Persona. Nadie, salvo él mismo, tiene derecho a ella. El trabajo de su cuerpo, las obras de sus manos, podríamos decir, son auténticamente suyas. Entonces, todo aquello que él saque del estado en que la naturaleza lo ha producido y dejado, y lo mezcle con su trabajo, lo une a algo que le pertenece, y por lo tanto, lo convierte en su propiedad (Locke 2006 [1689]: 222).

Podemos no solo analizar esta cuestión desde el punto de vista liberal, sino también partiendo del pensamiento de Karl Marx; más específicamente, de su concepto de *apropiación originaria*. Entendamos esta última como la privatización de los medios de producción por parte de las personas individuales, que luego se aprovechan de la existencia de población sin estos medios para tomar su fuerza de trabajo. En palabras de Marx:

...el proceso que engendra puede ser uno: el proceso de disociación entre el obrero y la propiedad sobre las condiciones de su trabajo, proceso que

de una parte convierte en capital los medios sociales de vida y de producción, mientras de otra parte convierte a los productores directos en obreros asalariados. La llamada acumulación originaria no es, pues, más que el proceso histórico de disociación entre el productor y los medios de producción (Marx 1946 [1867]: 802).

De la misma forma que el mercado pasó a entender el cuerpo como cosa susceptible de apropiación, la legislación que daba el andamiaje al sistema también pasó a hacerlo. El patrimonio es uno de los caracteres de toda persona, junto con el nombre, domicilio y estado. Una persona, por el hecho de ser persona, tiene patrimonio. Y si no tiene cosas donde ejercer poder, solo podrá vender lo que tiene (el cuerpo) y el poder recaerá sobre este. Como resume Edgardo Castro, "se han formado las disciplinas (una anatomo-política del cuerpo humano), que tienen como objeto el cuerpo individual, considerado como una máquina" (Castro 2004: 8).

En este asunto, hay que indagar en que Locke no pensaba en qué consecuencias ulteriores podría tener el vender la fuerza de trabajo. En tanto y en cuanto el mismo ser cosifique y venda su cuerpo, otro lo toma por sí y, sin necesidad de fuerza, ya puede ejercer poder sobre él. Amo y esclavo, diría Hegel, pero aquí preferimos entenderlo como propietario y propiedad. La relación laboral entendida como un acuerdo entre iguales queda totalmente soslayada frente a la imposibilidad del no-propietario de no ser mecanizado y cosificado, con lo cual queda claro que lo planteado por el derecho positivo de la época era una ficción sin correlato fáctico.

La disciplina busca obligar al ser humano a trabajar, a que otorgue su tiempo al sostenimiento económico entendido por normal. Pero también se le otorga al propietario el poder judicial, político y epistemológico de los cuerpos en su poderío.

Queremos remarcar, para que no existan confusiones, que estos mecanismos nada tienen que ver con el feudalismo. La cuestión aquí no es interrelacionar cuerpos con una tierra que es poseída y controlada políticamente por un señor feudal. En estas estructuras modernas, la fuerza queda de lado, y se busca que las personas se pongan a disposición de la sociedad de manera voluntaria.

El Biopoder

El siglo XIX, nos dice Foucault, fue testigo del nacimiento de un nuevo poder: el poder sobre la vida. Ya no se trataba de ejercer solamente el poder sobre cuerpos individualizados, sino sobre colectivos y seres humanos vivos en sí mismos. Así, lo que busca esta forma de poder es ser ejercido sobre un conjunto, y regularizar a la población que se quiere afectar.

Explica Foucault que: "con la tecnología del biopoder, la tecnología del poder sobre población como tal, sobre el hombre como ser viviente, aparece ahora un poder continuo, sabio, que es el poder de hacer vivir. La soberanía hacía morir y dejaba vivir. Y resulta que ahora aparece un poder que yo llamaría de regularización y que consiste, al contrario, en hacer vivir y dejar morir" (Foucault 2000: 223). Lo expone en palabras más llanas Castro, cuando dice que se busca "una biopolítica de la población, del cuerpo-especie, cuyo objeto será el cuerpo viviente, soporte de los procesos biológicos (nacimiento, mortalidad, salud, duración de la vida) (...) El poder moderno es un biopoder y la política moderna, una biopolítica" (Castro 2004: 8-9).

La regularización es global y convive con la disciplina individual. Da lugar, como se puede imaginar, a los procesos de racismo y chauvinismo que vimos en el siglo XIX. Expresa Foucault que "...la biopolítica va a extraer su saber y definir el campo de intervención de su poder en la natalidad, la morbilidad, las diversas incapacidades biológicas, los efectos del medio" (Foucault 2000: 222).

Pero, si tenemos que retrotraernos, en América vimos el ejercicio del biopoder muchos siglos antes. Los sistemas que desarmaron la cosmovisión que los pueblos originarios tenían del territorio —entendiéndose a ellos mismos, humanos, como parte de este— son el más palpable ejemplo de regularización de una población. Esta luego fue disciplinada por los sistemas de mita y de encomienda, y así, los relatos presentes en América fueron doblegados en aras de la imposición del sistema-relato occidental.

Aun más, al día de hoy se habla de "propiedad comunitaria indígena", la cual, aunque tiene un objetivo de restitución de derechos perdidos por las comunidades originarias y de carácter contrahegemónico, es parte de un discurso importado de Europa, y que mantiene la lógica de relación abstracta entre propietario y cosa. Como mucho, se trata de un trasplante jurídico.

Más adelante, y en el mismo continente, surgieron situaciones como las de la Ley de Conchabo. Esta ley, que estuvo vigente hasta 1896, regulaba la situación jurídica y laboral de los peones y jornaleros, confiriendo un peso trascendente a los patrones como garantes del cumplimiento del trabajo y ordenación de sus empleados.

En Europa, la desamortización de las tierras en España puede ser otra muestra de la eliminación de formas de propiedad colectiva (campesina y eclesiástica) para obligar a la nueva regularización, que planteaba la propiedad quiritaria. En este proceso que se dio entre los siglos XVIII y XX, se planteó poner en el mercado las tierras amortizadas, es decir, las que no se podían comprar ni vender –que estaban, valga la metáfora, “muertas”–. De esta manera, se pusieron en subasta pública las tierras pertenecientes a órdenes eclesiásticas y a campesinos, que atentaban contra la lógica de normalización y regularidad de los nuevos códigos civiles.

Miguel Ángel Barcenilla López (siguiendo al historiador italiano Paolo Grossi) define la propiedad colectiva que existió en España hasta el siglo XIX como:

... aquella en que la titularidad no es ni de cada uno ni del ente, sino de la concatenación incesante de las generaciones de consortes, un régimen de propiedades concebido como garantía de supervivencia para los miembros de una comunidad, familiar (mayorazgo) o plurifamiliar (comunales), donde el contenido fundamental es ‘un goce condicionado del bien con un indiscutido primado de lo objetivo sobre lo subjetivo’ (Barcenilla López 2013: 119).

Pensar de esta forma claramente pondría en jaque a lo que se entendía por *propiedad* –o lo que quería imponerse–. Asimismo, la sola existencia de la propiedad colectiva sería un cáncer para el sostenimiento del gran relato del dominio, y de muchos de los significantes mayores de la modernidad.

Es por eso que se los obligó a “revivir” las tierras y a cambiar sus hábitos y formas de vivir, a fin de que “vivan mejor”. Diría Deleuze en una brillante analogía: “El psicoanálisis trata el mito y la tragedia, pero los trata como los sueños y fantasmas del hombre privado, Homo familia –en efecto, el sueño y el fantasma son al mito y a la tragedia lo que la propiedad privada es a la propiedad común” (Deleuze y Guattari 1985: 314).

Al día de hoy, en Argentina y en Latinoamérica, el sistema regularizador propietario se ocupa de excluir

a los campesinos y comuneros que plantean otro tipo de propiedad, que no es absoluta, perpetua, exclusiva, ni individual; y, por lo tanto, se los tilda de anormales –o algún eufemismo, como “antijurídico”–.

Mencionamos estas experiencias colectivas para citar ejemplos de otros tipos de relatos –que más adelante esquematizaremos– que se contraponen a la idea del Gran Relato. Asimismo, para remarcar el funcionamiento del biopoder en distintos planos y territorios.

La caída del “gran relato”. El nacimiento de los “pequeños relatos”

Hemos analizado hasta aquí la modernidad, sus ideas de derecho de propiedad, las formas de ejercicio del poder y su relación con la propiedad misma.

La particularidad que tiene el sistema moderno es que, con matices, igual sigue perdurando mayormente en todo el mundo globalizado. No obstante, las estructuras en general están cayendo, porque claramente estamos viviendo lo que hoy llamamos *posmodernidad*, a la cual entenderemos como una visión concretizada a finales del siglo pasado, en la que la sociedad ya no se muestra en favor de utopías o universalidades. La apatía y el desencanto, así como el fin de las dicotomías y la antidualidad, son conceptos claves para entender el proceso en el que actualmente vivimos. Lo posmoderno no es lo contrario a lo moderno, sino su rebasamiento.

Situados de nuevo en la visión de Lyotard, sostenemos que es el fin de los grandes relatos. Ya es imposible promulgar generalidades dadas para todo tiempo y lugar, para todo estudio, y de verdades uniformes.

La propiedad privada (o dominio) no es ajena a esto. Ya ni los mismos códigos soberanos pueden asegurar una propiedad que se pretenda perfecta. “Los límites al dominio” son capítulos de estudio en toda cátedra de derechos reales⁶, dando fe de que hoy el derecho de dominio perfecto es una mera ficción jurídica moderna, perdida en una sociedad posmoderna.

El gran relato del dominio está cayendo, porque sabemos que su desarrollo fue construido para una sociedad que ya no existe. Ya nos dimos cuenta de que otras formas de derechos reales son posibles, y hasta hay sociedades que nunca tuvieron una idea de “propiedad” –y tal vez ni la posibilidad de crear rela-

6 Por ejemplo, el Capítulo 4 del Título III del Libro Cuarto del Código Civil y Comercial Argentino enumera trece artículos donde se detallan los límites al dominio en nuestro ordenamiento jurídico.

ciones posesorias—, más que como un simple hecho que escapa a lo jurídico.

A las formas alternativas de propiedad, que van por fuera de la propiedad privada individual y de la propiedad pública estatal, y que englobaremos como *propiedades colectivas*, las llamaremos "*petit histories*" o microrrelatos⁷. Las concebimos como pequeños relatos que no tienen pretensión de universales, ni de regularizadores.

Igualmente, y como una interpretación libre, pretendemos ver estos pequeños relatos como fuerzas de resistencia desde un prisma foucaultiano, que juzgaremos como procedimientos que consiguen "en forma voluntaria o fortuita poner en jaque los dispositivos de identificación, clasificación y normalización del discurso" (Ravel 2009: 120). Por ejemplo, como plantea Ramón Trejo, amalgamando el análisis de la propiedad comunitaria indígena en Argentina con las ideas de la politóloga Elinor Ostrom, este tipo de propiedad pasa a representar "una estructura de incentivos que permite la cooperación, superadora de la dicotomía propiedad privada-colectiva" (Trejo 2016: 90). Así, pasa a verse un tipo de relación basada en la congruencia ecológica y comunitaria, que tiene una relación con el Estado central, pero que no necesariamente sigue su directriz legal y pretende una autonomía basada en el respeto mutuo de sus tradiciones históricas y sociales.

Porque es menester denotar que la caída del gran relato es un golpe duro para el poder soberano. Pero eso no quita que el poder sigue existiendo. Siguiendo a Mann, diremos que los Estados contemporáneos de las democracias capitalistas son "«despóticamente débiles» pero «infraestructuralmente fuertes»" (Mann 2007: 8).

Afirmamos esto porque, como explica el sociólogo británico sobre lo que entiende como poder infraestructural⁸ (asimilable en parte al poder disciplinario y al biológico), "El Estado puede evaluar y gravar nuestros salarios y riqueza en su origen, sin nuestro consentimiento o el de nuestros vecinos o parientes (algo que los Estados anteriores a 1850 nunca fueron capaces de hacer)" (Mann 2007: 6); pero, en cuanto al viejo poder soberano (o despótico, en términos de Mann), "los líderes políticos pueden amasar fortunas subrepticamente, infringir las libertades civiles de sus oponentes, y aferrarse al poder por medios astutamente antidemocráticos. Pero no ex-

propian o matan a sus enemigos descaradamente, ni se atreven a modificar tradiciones legales que mantienen el dominio constitucional, la propiedad privada o las libertades individuales" (Mann 2007: 7).

Retomando la idea de la propiedad colectiva, las reglas internas continúan existiendo; y aunque el colectivo sería el detentador del poder sobre un territorio, también podría serlo sobre los cuerpos que en ella participan, y dar pie a un proceso de normalización. Será cuestión de otro estudio futuro analizar cómo serán las relaciones de poder internas en el colectivo propietario. No obstante, la dominación disciplinaria y biológica no parece tan palpable como lo que se vivió con la propiedad privada, que claramente jugó —y juega— un papel clave en la conjunción de poder soberano-disciplinario-biológico.

Conclusión

En síntesis, hemos dado cuenta de que la historia fue testigo privilegiado de distintas formas de propiedad en Occidente —y de otras que ignoramos, más allá de ese límite—, y la modernidad es la que planteó la idea que hoy tenemos de *propiedad*.

Establecimos, además, que esta propiedad nació como un gran relato (en términos de Lyotard) que dio pie a la justificación del nuevo orden formado a partir de las revoluciones burguesas.

Apuntamos que el dominio legal fue piedra fundamental para la formalización de normas necesarias para el poder soberano; asimismo, una herramienta más que indispensable para la concreción de la normalización en el poder disciplinario y un arma más que poderosa para el ejercicio del biopoder en poblaciones enteras.

Nos queda claro, así, que la propiedad privada y el poder en pleno tienen una relación y retroalimentación completa y trascendental, cuasi absoluta, que da la base para entender los mecanismos de control del capitalismo liberal occidental.

El proceso de caída del gran relato del dominio, aunque pueda no romper los hilos del control como organismos de vigilancia de corrección y prevención de desviaciones sociales, sí puede dar voz a los microrrelatos de los que no tienen voz. Y asimismo, desenmascarar los poderes ocultos —estatales y paraestatales— que ejercen las verdaderas potestades en la vigilancia, control, castigo y regularización de personas, cuerpos y humanos.

7 Otro concepto desarrollado por Lyotard, entendiéndolo a las "*petites histories*" como relatos que no tienen pretensiones de absolutas ni hegemónicas.

8 Se denomina poder infraestructural en Mann a "la capacidad del Estado para penetrar realmente la sociedad civil, y poner en ejecución logísticamente las decisiones políticas por todo el país." (Mann 2007: 6).

Referencias bibliográficas

ALLENDE, G. L.

1965 *Panorama de derechos reales*. La Ley, Buenos Aires.

BARCENILLA LÓPEZ, M. A.

2013 Propiedades colectivas, propiedad individual, y desamortización en Oarsoaldea. *Bilduma. Revista del Servicio de Archivo del Ayuntamiento de Errenteria* 25: 107-196.

CASTRO, E. J.

2004 Categorías de la filosofía política contemporánea: gubernamentalidad y soberanía. *Revista de Filosofía y Teoría Política* 35: 36-69.

CORDERO QUINZACARA, E.

2008 De la propiedad a las propiedades: La evolución de la concepción liberal de la propiedad. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad de Valparaíso* 31: 493-525.

CORDERO QUINZACARA, E. Y E. ALDUNATE LIZANA

2008 Evolución histórica del concepto de propiedad. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 30: 345-385.

D'AURIA, A.

2018 *Teoría y crítica del Estado*. Eudeba, Buenos Aires.

DELEUZE, G. Y F. GUATTARI

1985 *El anti Edipo: Capitalismo y esquizofrenia*. Paidós, Barcelona.

FOUCAULT, M.

1996 *La verdad y las formas jurídicas*. Gedisa, Barcelona.

2000 *Defender la sociedad*. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.

2003 *Vigilar y castigar*. Siglo XXI, Buenos Aires.

KANT, I.

2008 *Teoría y praxis*. Prometeo, Buenos Aires.

KELSEN, H.

1963 *Teoría pura del derecho*. Eudeba, Buenos Aires.

LOCKE, J.

2006 *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Tecnos, Madrid. Lyotard, J.-F.

1987 *La condición postmoderna*. Cátedra, Madrid.

MANN, M.

2007 El poder autónomo del Estado: sus orígenes, mecanismos y resultados. *Relaciones Internacionales* 5. <https://revistas.uam.es/index.php/relacionesinternacionales/article/view/4863> (19 de abril de 2019).

MARX, K.

1946 *El Capital* (tomo I, volumen II). Fondo de Cultura Económica, México.

MUSSETTA, P.

2009 Foucault y los anglofoucaultianos: una reseña del Estado y la gubernamentalidad. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales* 51 (205): 37-55

RAVEL, J.

2009 *Diccionario Foucault*. Nueva Visión, Buenos Aires.

TREJO, R.

2016 La propiedad comunitaria indígena en el Código Civil y Comercial. Una perspectiva desde la mirada de Elinor Ostrom. *Revista Electrónica Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales* A. L. Gioja 16: 80-98.